INTERLOCUTORIO
RADICACION N° 2020-00503

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandante, señora ***LIGIA DAMELINES CARDONA****, dentro del presente proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR****, promovido en contra de* ***MARIO GUTIERREZ VELEZ Y JUAN PABLO QUNTERO ANGEL****, frente al auto del 29-11-2021, a través del cual el despacho, dispuso correr traslado de los medios exceptivos propuestos.*

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se declare que la fecha de notificación por conducta concluyente de los demandados MARIO GUTIERREZ VELEZ Y JUAN PABLO QUINTERO ANGEL fue el pasado 04 de octubre de 2021, y por lo tanto se declare como extemporánea la contestación realizada el día jueves 18 de noviembre de 2021 la abogada SANDRA MILENA RODRIGUEZ GALVIS, y en consecuencia se tenga por no contestada.

Lo anterior fecha en el que el despacho judicial remitió al señor "ANTONIO GUTIEREZ" portador del correo electrónico antonigut43@gmail.com, quien por sus generales de ley al parecer es familiar de los demandados y les informo de la Litis del proceso.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso señala sobre la notificación por conducta concluyente:

Para probar lo anterior me permito solicitar a su despacho se cite a rendir testimonio al señor "ANTONIO GUTIEREZ" portador del correo electrónico antonigut43@gmail.com, a fin de que indique las razones de hecho y derecho que lo vinculan al proceso, del cual el suscrito desconoce su domicilio y residencia. Practica de interrogatorio de parte a los señores MARIO GUTIÉRREZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.518.533 y JUAN PABLO QUINTERO ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía número 7.561.071, quienes de conformidad con el escrito presentado por la abogada RODRÍGUEZ GALVIS tiene su domicilio en el Corregimiento de Pueblo Tapao, del Municipio de Montenegro Quindío, desconociendo a la fecha aún sus datos de contacto puesto que en el escrito de "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" no se relacionaron.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Que se declare la inadmisión de la contestación de la demanda formulada el día jueves 18 de noviembre de 2021 la abogada SANDRA MILENA RODRIGUEZ GALVIS, apoderada judicial para el proceso de la referencia de los señores MARIO GUTIERREZ VELEZ Y JUAN PABLO QUINTERO ANGEL, presento contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia.

Del análisis de contestación señalada en el ítem anterior vislumbra el suscrito que la mis adolece de los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, el cual textualmente reza:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo cual fundamento en observancia a los siguientes puntos de la misma:

1. En lo relacionado con el nombre del demandado y su domicilio, el escrito presentado por la apoderada es impreciso y en varios apartes de la misma confunde u omite nombrar correctamente el nombre sus representados, caso que ocurre repetidamente durante el escrito (véase puntualmente le caso de las páginas 8 y 9 de la contestación donde se trae a colación a un ciudadano denominado "LIBARDO DE JESÚS GIRALDO HENAO" como demandado).

2. En lo relacionado con el nombre de la demandante, el escrito presentado por la apoderada es impreciso y en varios apartes de la misma confunde u omite nombrar correctamente a mi apoderada, caso que ocurre repetidamente durante el escrito (véase puntualmente le caso de la página 8 de la contestación donde se trae a colación a un ciudadano denominado "RAMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA" como demandante).

3. En ningún apartado de la contestación de la demanda se indica el número de documento de identificación de sus poderdantes los señores MARIO GUTIERREZ VELEZ y JUAN PABLO QUINTERO ANGEL, adicional a que no se aportó copia de sus documentos de identificación.

4. Se omite señalar el lugar, la dirección física y de correo electrónico de los demandados donde recibirán notificaciones personales.

5. De la página 12 y siguientes de la contestación no me queda más que decir que en un claro ejemplo de descuido o falta de técnica jurídica por parte de la apoderada de la parte demandante se traen a colación escritos realizados en lo que parecen ser otros procesos adelantados por esta u otros abogados y que representan situaciones exógenas a la Litis del caso.

1. *En el escrito de contestación de la demanda y en los "poderes" otorgados por los señores MARIO GUTIERREZ VELEZ y JUAN PABLO QUINTERO ANGEL se omite por parte de la abogada enunciar las direcciones electrónicas en la que estos recibirán notificaciones en contravención de las disposiciones del Decreto ley 806 de 2020.*

Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 42 del código general del proceso el cual impera que es deber del Juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal

garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

PRETENSIÓN TRANSVERSAL

Consecuente con lo anterior, solicito a su señoría que mientras se decide sobre el presente recurso se suspenda el termino de traslado de las excepciones ordenado en el auto recurrido, de conformidad con el artículo 323 del código general del proceso.

.."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 14 de diciembre de 2021, y corriendo término durante los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 29-11-2021, a través del cual el despacho, dispuso correr traslado de los medios exceptivos propuestos.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial, que la decisión adoptada mediante el auto fechado al 29 de noviembre de 2021, a través del cual se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, no son de recibo de conformidad con lo que se expondrá seguidamente.

Como primera medida, se le debe indicar al profesional del derecho que censura la decisión, que en cuanto a la pretensión de no tener en cuenta la notificación por conducta concluyente de los demandados MARIO GUTIERREZ VELEZ Y JUAN PABLO QUINTERO ANGEL, es menester indicar, que ello no es viable, habida cuenta, que tuvo su momento procesal para ello, como lo es, atacar el auto fechado al 4 de noviembre de 2021, por medio de las herramientas legales, sin embargo, guardó silencio al respecto en dicho instante.

De otro lado, en cuanto a la pretensión de inadmitir la contestación de la demanda, y suspender el término de traslado de la excepciones, ello no lo considera viable este Operador Judicial, teniendo en cuenta que si bien la apoderada que representa la parte demandada, cometió un yerro en algunos de los apartes de la contestación de la demanda, en lo que respecta a citar nombres que no corresponden, al igual que no haber identificado plenamente a sus representados, también lo es, que tal circunstancia se torna en una equivocación de forma y no de fondo, ya que se encuentran plenamente identificadas las partes en el plenario; sin embargo, la parte recurrente pudo realizar la manifestación que considere pertinente en el momento en que se le corre traslado de las excepciones propuestas.

Se le hace saber igualmente, al profesional del derecho que hoy recurre, que en lo referente al no haberse citado en el poder las direcciones electrónicas de los demandados, ello no constituye una omisión, dado que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, solo reclama el del apoderado.

Conforme a lo anterior, y como quiera que no se observa en la demanda, las direcciones electrónicas de los demandados, se le requerirá a su representante, para que enuncie las mismas, sin que ello se torné en una causal de inadmisión, dado que ya se trabo la litis de manera fehaciente.

Así mismo, se le instará a la apoderada de la parte demandada, para que en sus próximos escritos, lo realice de una forma adecuada en cuanto a los datos allí consignados, así como los anexos que correspondan.

Para terminar, se le hace saber a la parte recurrente que todo lo consignado en el escrito de contestación y excepciones, tiene su valoración en el momento de proferir el sentenciamiento correspondiente.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, se concederá el recurso de apelación ante nuestro superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,***

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER *el auto calendado el 29 noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso correr traslado de los medios*

exceptivos propuestos, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *En el efecto devolutivo (Inciso 4, numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que ordenó correr traslado de los medios exceptivos propuestos.*

TERCERO: *De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.*

CUARTO: *Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, deberá, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutante agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la pandemia que afecta a la humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro superior Funcional, para que desate la alzada propuesta.-*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
3 DE FEBRERO DE 2022

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774170ccb0481586ca117adbfd996203295a07b47b154cc2fb3df4d007c315c**
Documento generado en 02/02/2022 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica